



ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL CÓRDOBA

FUNDADA EL 15 DE ENERO DE 1925
PERSONERÍA JURÍDICA Y GREMIAL N°2

ADHERIDA A LA CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA AUTÓNOMA (CTA-A)
Y A LA CONFEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE TRABAJADORES ESTATALES (CLATE)



Entre Ríos 450 - Tel/Fax 4257926 / 4232748 - Córdoba (5000) - E-Mail: ate_cba@hotmail.com

Salsipuedes, Córdoba, 20 de julio de 2026.

Al Secretario de Gobierno de la Ciudad de Salsipuedes
Lucas Combina
S/D

De nuestra mayor consideración:

A través de la presente, y en representación de las y los trabajadores municipales, específicamente en esta oportunidad del área de salud, elevamos un proyecto de ordenanza para que el conjunto del equipo de salud, sea declarado esencial.

Justifica esto que tanto el personal médico y de enfermería, no podría cumplir sus tareas sin el resto del equipo que está compuesto por personal administrativo, de maestranza, choferes, etc.

Ante esto, declarar como esencial a la TOTALIDAD, es un acto de justicia. A su vez desde ATE, adjuntamos dos proyectos para el sector salud que sería muy oportuno sea aprobado por el Poder Legislativo local. Los mismos son la licencia sanitaria para el conjunto del equipo de salud y la carrera administrativa para el sector.

Sin más saludo a Ud. Atentamente.




FEDERICO MARTIN GIULIANI
Secretario General
ATE - CDP - Córdoba

PROYECTO DE ORDENANZA
LICENCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO

VISTO:

La necesidad de fortalecer las políticas públicas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades, prevenir las violencias por razones de género y proteger integralmente a las trabajadoras del ámbito municipal; y

CONSIDERANDO:

Que la violencia y la discriminación constituyen una problemática estructural que atraviesa todas las sociedades y genera consecuencias sociales, económicas, laborales y sanitarias que requieren respuestas institucionales concretas.

Que el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones reales de igualdad y remover obstáculos que impidan el pleno ejercicio de derechos.

Que la Constitución Nacional, mediante el artículo 75 inciso 22, otorga jerarquía constitucional a instrumentos internacionales de Derechos Humanos que obligan al Estado a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres.

Que entre dichos instrumentos se destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará.

Que la Ley Nacional Nº 26.485 establece el marco de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales.

Que la violencia de género constituye una vulneración de derechos humanos que afecta la autonomía económica, la estabilidad laboral y el desarrollo personal de quienes la atraviesan.

Que muchas trabajadoras deben recurrir actualmente a licencias inespecíficas para asistir a tratamientos médicos, realizar denuncias, concurrir a audiencias judiciales o acceder a acompañamiento psicológico, invisibilizando la problemática y trasladando la carga a las víctimas.

Que reconocer una licencia específica constituye una herramienta concreta para garantizar la permanencia laboral, el acceso a la justicia y el acompañamiento integral.

Que el Municipio de Villa Dolores debe avanzar en políticas laborales con perspectiva de género que acompañen a las trabajadoras y permitan construir espacios laborales libres de violencia.

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA DOLORES SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Artículo 1º: Créase la “Licencia por Violencia de Género”, destinada a trabajadoras del ámbito público municipal de Villa Dolores, cualquiera sea su modalidad de contratación.

Artículo 2º: Incorpórese la presente licencia al Estatuto del Personal Municipal y demás normativa laboral vigente de la Municipalidad de Villa Dolores.

Artículo 3º: Se entenderá por violencia contra las mujeres lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nacional N° 26.485.

Artículo 4º: El Municipio garantizará la confidencialidad, intimidad y protección de datos de la trabajadora solicitante.

Artículo 5º: La licencia incluirá mecanismos institucionales de acompañamiento integral mediante las áreas competentes, contemplando asistencia psicológica, social, jurídica y sanitaria.

Artículo 6º: La duración y modalidad de otorgamiento serán determinadas conforme a la situación acreditada y necesidades de protección.

Artículo 7º: Ninguna trabajadora podrá sufrir modificaciones laborales, traslados, sanciones ni despidos por hacer uso de esta licencia.

Artículo 8º: La utilización de la licencia no afectará haberes, antigüedad ni derechos laborales.

Artículo 9º: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente ordenanza dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 10º: Comuníquese, publíquese, archívese y promúlguese.



LICENCIA SANITARIA PARA EL PERSONAL DE SALUD MUNICIPAL



Licencia sanitaria para el Personal de Salud Municipal

La Asociación Trabajadores del Estado (ATE) de Córdoba, solicita que prontamente se cree una norma que regule la salud y seguridad en el trabajo para el sector sanitario de Municipalidades y Comunas.

Esta norma busca proteger la salud y el bienestar de las y los trabajadores de la salud. Esta regulación es crucial para garantizar un entorno de trabajo seguro y digno para quienes se desempeñan en el sector. Ya que las y los trabajadores de la salud están expuestos a diversas condiciones de riesgo, como la exposición a enfermedades infecciosas, el estrés laboral y la carga de trabajo.

ATE está impulsando la creación de una norma que mejore la salud y seguridad de las y los trabajadores de la salud municipal con medidas que protejan la salud y se asegure que tengan un entorno de trabajo digno.

ATE Córdoba está solicitando la creación de una norma para mejorar la salud y seguridad en el trabajo del sector sanitario con una licencia sanitaria para el conjunto de las y los trabajadores municipales del sector salud.

Así se dará cumplimiento pleno de los Convenios 155 y 187 de OIT que obligan al Estado a implementar políticas de Salud y Seguridad en el Trabajo con la participación de lxs trabajadorxs. Esto no es posible sin Comités Mixtos y la instauración de la figura dxl Delegadx de Prevención.

Adecuar la Ley Provincial 7233 para el sector municipal, atento a que en su artículo 49 plantea que: el personal que realice tareas declaradas peligrosas y/o insalubre, gozará de la licencia sanitaria cada seis meses. La cual no será acumulable con la prevista.

Las y los agentes gozarán de la misma habiendo prestado servicios como mínimo durante tres meses continuos o discontinuo, será otorgada semestralmente dentro de los períodos que a continuación se detallan:

Para el primer semestre calendario del 1 de abril al 30 de septiembre

Para el segundo semestre calendario del 1 de octubre al 31 de marzo del siguiente año.

Vencido el plazo fijado sin que la administración hubiere otorgado la licencia, la misma deberá ser gozada indefectiblemente durante el próximo período de otorgamiento.

La licencia sanitaria es por siete días corridos para todo el personal de salud, es de uso obligatorio, no postergable y no acumulable.

Se usufructará entre el quinto y sexto mes posterior a la finalización de la licencia anual ordinaria. Si esta fue fraccionada la sanitaria no podrá ser consecutiva al segundo período y deberá ser gozada como ya se mencionó, entre el quinto y sexto mes posterior a la finalización del primer periodo.

Esta licencia es para EL CONJUNTO del Personal de salud, más allá de su situación contractual, que cumplan tareas en hospitales municipales, dispensarios, centros de salud y centros de atención primaria.

Carrera administrativa para personal de Salud Municipal de la Provincia de Córdoba



Índice

AGRADECIMIENTOS

A las y los profesionales de la salud municipal que hicieron tan valiosos aportes a este que busca ser un instrumento más en defensa de derechos de las y los trabajadores de la salud de las diferentes municipalidades de la provincia de Córdoba.

Noviembre 2022



federico Giuliani

Secretario General

Julia Giuliani

Secretaria de Prensa
y Comunicación

César Theaux

Secretario de Formación

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.....	3
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	3
DEL INGRESO	4
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.....	4
DE LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES. ACUMULACIÓN DE CARGOS.	6
DE LAS LICENCIAS DE LAS Y LOS PROFESIONALES DE LA SALUD	7
DE LA ESTABILIDAD.....	13
DEL RÉGIMEN ESCALAFONARIO. VIII.A. DE LA CARRERA.....	13
DE LAS AUTORIDADES HOSPITALARIAS	15
DEL RÉGIMEN DE LA CARRERA.....	16
DEL RÉGIMEN DE SELECCIÓN DE LA CARRERA.	16
DE LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	17
DE LOS SUPLENTE.....	17
DE LAS SITUACIONES ESPECIALES DE REVISTA	18
DE LA CAPACITACIÓN Y LA EVALUACIÓN PROFESIONAL	19
DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIONES.....	20
DE LAS CONDICIONES Y MEDIOAMBIENTE DE TRABAJO	21
DE LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO.....	21
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	22

PROFESIONALES DE LA SALUD

CAPÍTULO I. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- FUENTES DE REGULACIÓN. Las relaciones de trabajo público de las y los profesionales de la salud de la Ciudad se rigen por:

- a. La Constitución Nacional y normas provenientes de los Tratados y Convenios a que hace referencia su artículo 75 inc. 22.
- b. La Constitución de la Provincia de Córdoba.
- c. La presente Ley y su normativa reglamentaria.
- d. Las leyes Provinciales 7625 y 7233, y la Ley 9848 de salud mental.
- e. Capítulo VI de la ley 26657.
- f. Las Leyes N° 24.557, N° 24.241, N° 26.773 y N° 27.348, sus modificatorias y reglamentarias.
- g. Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por la República Argentina.
- h. La Ley N° 19.587 o las que en un futuro las reemplacen.
- i. La Ley 4895 o la que en un futuro la reemplace.

Artículo 2°.- PRINCIPIOS. La relación de empleo público de las y los profesionales de la salud que por la presente se aprueba se regirá por los siguientes principios:

- a. Ingreso a la carrera por concurso público abierto;
- b. Transparencia en los procedimientos de selección y promoción;
- c. Igualdad de trato y no discriminación;
- d. Asignación de funciones sobre la base de objetivos acordados, y eficacia en la prestación del servicio;
- e. Asignación de funciones adecuada a las diversas necesidades en el sistema público de salud de esta Ciudad;
- f. Calidad de atención al ciudadano/a en el marco del sistema público de salud
- g. Responsabilidad en el cumplimiento de las funciones;
- h. Idoneidad funcional, sujeta a capacitación continua;
- i. Conformación de organismos paritarios encargados de prevenir y solucionar los conflictos co-

lectivos de trabajo y garantizar la prestación de los servicios esenciales de salud;

- j. Las y los profesionales de la salud que integran el presente escalafón y los efectores de salud en los que se desempeñan conforman el Sistema Público de Salud de la Ciudad.

Artículo 3°.- PERSPECTIVA DE GÉNERO. Queda establecido que se realizarán formaciones en Ley Micaela, que se cumplirán los cupos de personas de discapacidad y travesti trans ambos establecidos por las leyes nacionales 22.431 y 27.636 respectivamente; dándose además jornadas de sensibilización para un ambiente laboral sano y sin violencias.

- **HUMANIZACIÓN DE LA MEDICINA.** Formación en buenos tratos y trato humanizante en la medicina.

Artículo 4°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Cada municipio y/o Comuna, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II. DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 5°.- ALCANCES. La presente ley constituye el régimen aplicable a los y las profesionales de la salud que desarrollen servicios con carácter permanente, de planificación, ejecución, coordinación, fiscalización, investigación y docencia, y control y gestión de planes, programas y acciones destinados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población en el Sistema Público de Salud de dicha ciudad.

Artículo 6°.- PROFESIONALES INCLUIDOS. Quedarán incluidos en la presente Ley:

Médicos/as, con todas las especialidades

Lic. en Enfermería

Enfermeras/os profesionales

Auxiliares de Enfermería

Lic. en Instrumentación Quirúrgica

Téc. en Instrumentación Quirúrgica

Anestesiastas

Acompañantes terapéuticos/as

Téc. en diagnóstico por imagen

Lic. en Psiquiatría

Odontólogos/as

Lic. En Obstetricia y Obstétricas

Bioquímicos/as

Lic. en Bioquímica

Especialista en Hemoterapia e Inmunohematología

Farmacéuticos/as

Lic. en Física Médica,

Lic. en Psicología,

Lic. en Psicopedagogía,

Lic. en Musicoterapia y Musicoterapeutas,

Lic. en Terapia Ocupacional,
Lic. en Fonoaudiología,
Lic. en Kinesiología,
Fisioterapeutas,
Lic. en Nutrición,
Lic. en Trabajo Social y Lic. En Servicio Social,
Lic. en Sistemas de Información para la Salud,
Lic. en Estadísticas para la Salud,
Lic. en Comunicación Social y/o en Ciencias de la Comunicación.

Personal especializado en administración, mantenimiento y limpieza en establecimientos de servicios de salud

Personal auxiliar

CAPÍTULO III. DEL INGRESO.

Artículo 7.- PRINCIPIO GENERAL. El ingreso al Sistema Público de Salud se formaliza mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, previo concurso público abierto de conformidad con las reglas que se establezcan por vía reglamentaria.

El ingreso a la carrera en cualquiera de las profesiones contempladas o las que en un futuro se pudieran incorporar, se efectúa en el grado inicial que correspondiera mediante asignación de base. La antigüedad que se pudiera acreditar por el desempeño en una profesión distinta a la concursada o de otra perteneciente a un régimen escalafonario distinto será considerada para el concurso respectivo.

Artículo 8.- CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD. No podrán ingresar:

- a. Quienes hubieran sido condenados/as o se encuentren procesados con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente por delito contra la administración pública Nacional, Provincial o de la Ciudad, o estuvieren afectados por una inhabilitación administrativa o judicial para ejercer cargos públicos;
- b. Quienes hubieran sido condenados/as como autores o partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores por delitos considerados como imprescriptibles en el ordenamiento jurídico vigente;
- c. Las personas que hayan ejercido los cargos de titulares de los diferentes poderes ejecutivos, ministros/as, secretarios/as, subsecretario/as, o equivalentes en cualquier dependencia del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en períodos de interrupción del orden institucional y democrático;
- d. Quienes hayan sido sancionados/as con exoneración en cualquier cargo público, hasta tanto no sea dispuesta su rehabilitación;
- e. Quienes hubieran sido cesanteados/as con cesantía firme conforme a lo que se establezca por vía reglamentaria;



- f. Quienes se hubiesen acogido a un régimen de retiro voluntario a nivel nacional, provincial o municipal hasta después de transcurridos al menos cinco (5) años de operada la extinción de relación de empleo por esta causa;
- g. El alcanzado por una inhabilitación dispuesta por el organismo o ente regulador de la matrícula profesional;
- h. El alcanzado por norma o disposición que establezca inhabilidad o incompatibilidad con la presente Ley.
- i. Quienes adeuden cuota alimentaria a sus hijas/os.
- j. Quienes cuenten con hechos y denuncias de violencia de género en su haber.

Artículo 9.- REQUISITOS GENERALES PARA EL INGRESO. Las y los aspirantes deben cumplir con los siguientes requisitos generales para el ingreso, sin perjuicio de los requisitos particulares que determine la autoridad de aplicación en los respectivos llamados a concurso:

- a. Ser ciudadano/a argentino nativo, naturalizado o por opción; o extranjero con residencia permanente;
- b. Poseer título profesional habilitante expedido por una entidad Universitaria Nacional, provincial o privada oficialmente reconocida o que haya revalidado título expedido por una universidad extranjera o se halle comprendido en convenios internacionales en los que la República Argentina sea parte; también por una Institución Terciaría como la Cruz Roja.
- c. Poseer matrícula profesional correspondiente en aquellas profesiones que así lo requieran;
- d. Acreditar la idoneidad requerida para el cargo según las condiciones que se prevean en el concurso;
- e. Poseer aptitud psicofísica adecuada para el ejercicio del cargo y función concursada;

Artículo 10.- NULIDAD DE LAS DESIGNACIONES. Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en la presente Ley son nulas.

CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 11.- DERECHOS. Las y los profesionales com-

prendidos en la presente Ley tienen derecho a:

- a) Condiciones dignas y equitativas de labor;
- b) Libertad de expresión, política, sindical y religiosa y todas aquellas disposiciones garantizadas por la Constitución Nacional;
- c) Desarrollarse y avanzar en la Carrera Profesional en igualdad de oportunidades y a la no discriminación por razones de etnias, género, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- d) Una retribución acorde al nivel de desarrollo alcanzado en la Carrera, nivel escalafonario, a la función efectivamente desempeñada y a la eficiencia en el desempeño de las mismas;
- e) A la salud y seguridad en el trabajo;
- f) Un régimen de licencias de conformidad con lo establecido en la presente ley y los convenios colectivos de trabajo;
- g) La capacitación profesional; la cual dará puntaje por cada curso realizado de acuerdo a la compatibilidad del puesto
- h) Provisión de uniformes, elementos y equipos de trabajo --en los casos que así corresponda- conforme lo que se determine por vía reglamentaria o por directivas emanadas de las Comisiones Mixtas de Salud Laboral que se establezcan por convenciones colectivas de trabajo;
- i) Ejercitar su derecho de defensa en los términos previstos por el régimen disciplinario;
- j) Obtener la revisión judicial de las decisiones adoptadas por la Administración a través de las acciones o recursos contencioso-administrativos reglados por la legislación respectiva;
- k) La estabilidad en el empleo en tanto se cumplan los requisitos establecidos por la presente ley para su reconocimiento y conservación;
- l) La libre agremiación;
- m) La participación en la reglamentación de sus condiciones de empleo por vía de la negociación colectiva a través de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial,
- n) Participación en calidad de veedores nominados por las organizaciones sindicales representativas, en los términos definidos en el inciso anterior, en los procedimientos de evaluación de desempeño, calificaciones y cuestiones disciplinarias, de conformidad con lo que establezca esta ley, su reglamentación y el convenio colectivo de trabajo;
- ñ) A la información económica y técnica y en general de todas aquellas cuestiones que hagan al funcionamiento del sector público de la salud de esta Ciudad.

Artículo 12.- OBLIGACIONES DE LAS Y LOS PROFESIONALES DE LA SALUD. Las y los profesionales comprendidos en la presente ley tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Las y los profesionales ajustarán su actividad a las normas para el ejercicio profesional establecidas por la legislación vigente;
- b. Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y

modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que se constituyan conforme a las necesidades del servicio encuadrando su cumplimiento en principios de ética profesional, respeto al paciente y mejoramiento del servicio de salud;

- c. Encuadrar su cumplimiento en principios de eficiencia y eficacia;
- d. Responder por la eficacia, el rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo, de corresponder;
- e. Observar y hacer observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función;
- f. Observar las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos con competencia para impartirlas;
- g. Guardar la discreción correspondiente con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, salvo que aquellos impliquen la comisión de un delito de acción pública;
- h. Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas desarrolladas;
- i. Velar por el cuidado y conservación de los bienes de patrimonio de la Ciudad;
- j. Realizarse los exámenes psicofísicos que se establezcan por vía reglamentaria;
- k. Cumplir con las evaluaciones de desempeño previstas en la presente;
- l. Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado o configurar un delito;
- m. Comparecer a la citación por la instrucción de un sumario, pudiendo negarse a declarar cuando lo tuviera que hacer en carácter de imputado;
- n. Excusarse de intervenir cuando así lo disponga la normativa vigente en materia de procedimientos administrativos en el ámbito de la Ciudad;
- o. Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones;
- p. Encuadrarse en las disposiciones contenidas en la presente ley sobre acumulación e incompatibilidad de cargos;
- q. Observar en el servicio y fuera de él una actitud ética con sus pares y los pacientes;
- r. Observar estrictamente el secreto profesional.

Artículo 13.- OBLIGACIONES DEL ESTADO EMPLEADOR. Son obligaciones del Gobierno de la Ciudad como empleador:



- a. Observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, así como las disposiciones sobre pausas y limitaciones en horas de trabajo establecidas en la legislación vigente;
- b. Brindar los elementos suficientes y necesarios para garantizar al profesional ocupación efectiva;
- c. Cumplir con las obligaciones que resulten de las Leyes, de los Convenios y de los sistemas de Seguridad Social;
- d. Depositar en tiempo y forma los fondos correspondientes a la Seguridad Social y aportes sindicales a su cargo, así como aquellos en que actúe como agente de retención;
- e. Reintegrar al personal profesional los gastos incurridos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo que hayan sido previamente autorizados por autoridad competente;
- f. Todas aquellas obligaciones derivadas de la legislación general, sea esta nacional o local,
- g. Garantizar estabilidad laboral, sin incurrir en fraude laboral con figuras contractuales precarizantes. Teniendo como máximo seis (6) meses de prueba para luego garantizar el pase a planta permanente.
- h. Garantizar un piso salarial correspondiente al que los Colegios de Profesionales solicitan como mínimo, no estando nunca los salarios del sector, por debajo del salario mínimo, vital y móvil.
- c. Prestar servicios remunerados o ad-honorem a personas humanas o jurídicas que exploten concesiones o privilegios o sean proveedores del Gobierno de la Ciudad hasta un (1) año después de su egreso;
- d. Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal;
- e. Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la Ciudad o comprometer servicios personales a título oneroso con área de la Administración ajena a la de su revista bajo cualquier forma contractual hasta un año después de su egreso;
- f. Valerse directa o indirectamente de las facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política;
- g. Utilizar personal, bienes o recursos del Gobierno de la Ciudad con fines particulares;
- h. Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razones de etnias, género, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- i. Recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones o como consecuencia de ellas;
- j. Las demás conductas no previstas en esta ley pero contempladas expresamente en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Ley 4895 o la que en un futuro la reemplaze.

CAPÍTULO V. DE LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES. ACUMULACIÓN DE CARGOS.

Artículo 14.- PROHIBICIONES. Las y los profesionales alcanzados en la presente ley quedan sujetos a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

- a. Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones hasta un (1) año después de su egreso;
- b. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar a personas humanas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Ciudad o de la Administración Pública en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran sus proveedores o contratistas hasta un (1) año después de su egreso;

Artículo 15.- INCOMPATIBILIDADES. Existe incompatibilidad para el desempeño de tareas profesionales en el ámbito del Gobierno de la Ciudad o en otros ámbitos públicos o privados para las y los profesionales alcanzados por la presente ley cuando exista superposición horaria o, bien, cuando un profesional posea más de una designación en el marco de la presente Ley, con las modalidades propias que para éste último supuesto, la misma norma prevé.

Artículo 16.- ACUMULACIÓN DE CARGOS. Sin perjuicio de las exigencias propias de cada servicio en particular y de las incompatibilidades indicadas en el artículo precedente, las y los profesionales comprendidos en la presente ley podrán ejercer otro cargo o función dentro

del orden nacional, provincial o municipal conforme las siguientes pautas:

- a. No exista superposición horaria entre los distintos cargos o funciones.
- b. Existencia de, como mínimo, una hora reloj de intervalo entre los cargos que se acumulen.
- c. Efectivo cumplimiento de horario laboral en cada cargo, quedando prohibido el acuerdo de horarios especiales o diferenciales.
- d. Para el caso de agentes traspasados del ámbito nacional al local por imperio de la Ley N° 24.061 y que, como consecuencia de dicho traspaso ostenten dos cargos en el ámbito del Gobierno de la Ciudad, así como para aquellos agentes que, al momento de la sanción de la presentes ley, ostenten dos (2) cargos en el Gobierno de la Ciudad, la única incompatibilidad será la establecida en el inciso b).

CAPITULO VI. DE LAS LICENCIAS DE LAS Y LOS PROFESIONALES DE LA SALUD.

Artículo 17.- LICENCIAS. PRINCIPIO GENERAL. El régimen de licencias contemplado en el presente capítulo será de aplicación exclusiva para las y los profesionales pertenecientes a la presente carrera.

Artículo 18.- PROFESIONALES SECTOR URGENCIA. Las y los profesionales del sector urgencia que por la naturaleza de su prestación laboral desarrollen una jornada laboral menor a cinco (5) días semanales, gozarán de las licencias establecidas en el presente Capítulo, a excepción de las licencias que en razón de las limitaciones y adiciones que surjan de la aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia sobre la labor encomendada, indique otro plazo, a los fines de equiparar los derechos de estos últimos con el personal que desarrolla su jornada laboral en cinco (5) días semanales.

Artículo 19.- ANTIGÜEDAD COMPUTABLE. Se computa como antigüedad, a los efectos de los beneficios y derechos establecidos en el presente capítulo, el tiempo efectivamente trabajado por el profesional bajo la dependencia de la Municipalidad, del Estado Nacional, Provincial y Municipal.

Artículo 20.- DESCANSO ANUAL REMUNERADO. El descanso anual remunerado es obligatorio. Se concede por año calendario vencido, con goce íntegro de haberes, debiendo verificarse un desempeño mínimo de seis meses en el cargo desde su ingreso al Gobierno de la Ciudad en el año calendario al que corresponda aquella y de acuerdo a la siguiente antigüedad computable según el criterio referido en el artículo anterior:

- a. Hasta cinco (5) años de antigüedad: quince (15) días hábiles;
- b. Antigüedad mayor a cinco (5) años y que no ex-

ceda de diez (10) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles;

- c. Antigüedad mayor a diez (10) años y que no exceda de quince (15) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles.
- d. Antigüedad mayor a quince (15) años: treinta (30) días hábiles.

Artículo 21.- FRACCIONAMIENTO. El descanso anual remunerado podrá ser fraccionado a solicitud del interesado hasta en dos (2) períodos y podrá ser transferida al año siguiente por estrictas razones de servicio, no pudiendo posponerse por más de un (1) año calendario.

En caso de haber prestado servicios por un período menor a los seis (6) meses en el año calendario de ingreso, los días de licencia se prorratearán a razón de un día hábil de licencia por cada veinte días hábiles trabajados.

Artículo 22.- INTERRUPCIÓN. El descanso anual remunerado podrá interrumpirse:

- a. Por enfermedad.
- b. Por maternidad o nacimiento de hijo.
- c. Por fallecimiento de un miembro de la familia.
- d. Por razones imperiosas de servicio.

En los casos mencionados anteriormente, la interrupción no será considerada fraccionamiento y el reintegro al uso de la licencia anual ordinaria será inmediato a la finalización del lapso de interrupción.

Artículo 23.- LIQUIDACIÓN. Quienes por cualquier causa cesen en sus cargos tienen derecho a percibir una suma equivalente y proporcional a su sueldo en compensación de:

- a. Licencias ordinarias no gozadas y subsistentes;
- b. La licencia ordinaria proporcional al tiempo trabajado en el año en que el profesional cesa en sus funciones.
- c. Posibilidad de fracción en una semana cada dos o tres meses.

Artículo 24.- SOLICITUD. Los pedidos de la licencia anual remunerada deben formularse siguiendo la vía jerárquica, con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la fecha de comienzo para su oportuna resolución por el Director de la Unidad de Organización.

Artículo 25.- LICENCIA POR MATRIMONIO. Las y los profesionales en la presente ley tienen derecho a una licencia con goce de haberes de veinte (20) días hábiles.

les por matrimonio.

Artículo 26.- LICENCIAS SIMULTÁNEAS. Los matrimonios integrados por profesionales que se desempeñen en los establecimientos del sistema público de Salud de la Ciudad, podrán hacer uso de su licencia anual ordinaria en forma simultánea, salvo que razones imperiosas de servicio no lo permitan.

Artículo 27.- LICENCIA POR EMBARAZO Y ALUMBRAMIENTO. Las personas gestantes comprendidas en la presente carrera tienen derecho a una licencia preparto de cuarenta y cinco (45) días corridos y una post-parto de ochenta y cinco (85) días corridos, ambas con goce íntegro de haberes.

Podrán optar por la reducción de la licencia anterior al parto por un período que no podrá ser inferior a quince (15) días corridos, con prescripción del médico tratante.

En caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados de la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el período de post parto. En todos los supuestos de días corridos no usufructuados de la licencia preparto, los mismos se acumularán al período previsto para la licencia post-parto. Asimismo, la persona gestante podrá optar por transferir los últimos treinta (30) días corridos de su licencia post-parto al otro/a progenitor/a, si éste/a fuere empleado/a del Gobierno de la Ciudad. Tal opción deberá ser informada por ambos progenitores mediante notificación fehaciente, al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al período preparto, los días que exceden serán justificados como "Licencia Especial por Alumbramiento".

En caso de nacimientos que originaran o incrementaran la conformación de familia numerosa, la licencia post-parto será de noventa (90) días corridos.

En caso de nacimiento múltiple, el lapso previsto para el período de post-parto se extenderá por el término de quince (15) días corridos por cada hijo/a nacido/a con vida de ese parto, después del primero.

La licencia por familia numerosa y por nacimiento múltiple es acumulable.

Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto para el período de post-parto se le adicionarán los días que dure dicha internación.

En supuestos de embarazos de alto riesgo, la persona gestante podrá solicitar que se amplíen los días de licencia por preparto en caso de ser necesario de conformidad con la prescripción del médico tratante y con la debida intervención del órgano competente en la materia.

Artículo 28.-LICENCIA POR ALUMBRAMIENTO SIN GOCE DE HABERES. Desde el vencimiento del lapso previsto para la licencia post-parto y hasta el primer año de vida de el/la hijo/a, la persona gestante podrá solicitar



una licencia sin percepción de haberes de hasta ciento veinte (120) días corridos. Este lapso es intransferible.

Artículo 29.- LICENCIA CON GOCE DE HABERES POR NACIMIENTO DE HIJO/A. Los/as progenitores no gestantes comprendidos/as en la presente carrera tienen derecho a una licencia con goce de haberes de veinticinco (25) días corridos por nacimiento de hijo/a a partir de la fecha del nacimiento. Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto se le adicionarán los días que dure dicha internación.

Se adicionarán diez (10) días corridos por cada hijo/a de nacimiento múltiple después del primero.

En el caso que el nacimiento constituya familia numerosa o incremente la misma, la licencia se extenderá diez (10) días corridos.

La licencia por familia numerosa y por nacimiento múltiple es acumulable.

Asimismo, el/la progenitor/a no gestante tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de vida de el/ la recién nacido/a.

Artículo 30.- LICENCIA SIN GOCE DE HABERES POR NACIMIENTO DE HIJO/A. El/la progenitor/a no gestante podrá solicitar una licencia sin percepción de haberes de hasta ciento veinte (120) días corridos, no transferibles, hasta el primer año de vida de el/la hijo/a.

Artículo 31.- LICENCIA POR ADOPCIÓN. La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción, y se registrará conforme las siguientes pautas:

1. Quien adopte un niño o niña hasta los tres (3) años de edad, tendrá derecho a una licencia de noventa (90) días corridos con goce íntegro de haberes.
2. Quien adopte un niño o niña entre los tres (3) y seis (6) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.
3. Quien adopte un niño o niña entre los seis (6) y diez (10) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento cincuenta (150) días corridos con goce íntegro de haberes.
4. Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad,

tendrá derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.

5. En todos los supuestos, en caso de adopciones múltiples, se acumularán a los plazos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, treinta (30) días corridos con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a después de el/la primero/a.
6. En caso de adopciones múltiples de niños, niñas o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, computando el del niño, niña o adolescente de mayor edad.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados/as del Gobierno de la Ciudad, la licencia por adopción que les corresponda podrá ser distribuida por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

El/la coadoptante que no usufructúe la licencia por adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados/as del Gobierno de la Ciudad y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por adopción contempladas en este artículo, el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por adopción de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta.

En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para adopción, el/ la profesional adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial.

Artículo 32.-LICENCIA SIN GOCE DE HABERES POR ADOPCIÓN. Vencidas las licencias previstas en el artículo 36 de la presente, cada uno/a de los/las adoptantes podrá solicitar licencia sin goce de haberes por un plazo de hasta ciento veinte (120) días corridos dentro del lapso de un (1) año contado desde la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

Artículo 33.-LICENCIA POR TRÁMITES DE ADOPCIÓN. Los/as profesionales comprendidos en la presente Ley, tienen derecho a una licencia con goce de haberes de dos (2) días corridos con un máximo de diez (10) días por año para realizar trámites vinculados a la adopción, cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, visitas u otras medidas que disponga el juez competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción. La franquicia puede ser extendida cinco (5) días en caso de existir razones fundadas debidamente acreditadas ante la autoridad competente. El/ la profesional deberá comunicar previamente mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos establecido por la Ley N° 25.854. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado.

Artículo 34.- PAUSA POR ALIMENTACIÓN Y CUIDADO DE HIJO/A. La pausa por alimentación y cuidado de hijo/a comprende el derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a lactancia natural o artificial del hijo/a menor de veinticuatro meses. Si ambos progenitores fueran empleados/as del Gobierno de la Ciudad, no podrán utilizarla en forma simultánea. Igual beneficio se acordará a los/as profesionales que posean la tenencia, guarda o tutela de niños/niñas de hasta 2 años de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

Artículo 35.- LICENCIA POR ADAPTACIÓN ESCOLAR DE HIJO/A. Los/as profesionales comprendidos en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria con goce de haberes de hasta tres (3) horas diarias durante cinco (5) días hábiles escolares por adaptación escolar de hijo/a en los niveles de jardín maternal, pre-escolar y primer grado. Si ambos progenitores fueran agentes, la licencia sólo podrá ser utilizada por uno de ellos salvo existencia de más de un hijo/a en similar situación. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias.

La franquicia puede ser extendida en caso de existir normativa de la máxima autoridad en Educación que disponga un plazo de adaptación escolar mayor para determinada franja etaria o nivel escolar.

Artículo 36.- LICENCIA POR ACTO ESCOLAR DE HIJO/A. Lo/as profesionales comprendidos en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria de hasta doce (12) horas anuales con goce de haberes por acto escolar de hijo/a en los niveles de jardín maternal, pre-escolar y primaria. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias.

Artículo 37.- LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJO/A MUERTO/A O FALLECIDO/A EN EL PARTO O A POCO DE NACER. Si se produjere el alumbramiento sin vida o falleciere el/la neonato/a a poco de nacer, la persona gestante tendrá derecho a gozar de una licencia

de treinta (30) días corridos con goce de haberes y el/la progenitor/a no gestante, a una licencia de quince (15) días corridos con goce de haberes, contados a partir de la circunstancia de hecho acreditada que diere origen a la presente licencia.

Artículo 38.- LICENCIA POR RAZONES DE SALUD.

Los/as profesionales comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos por año calendario con goce de haberes en el caso de afecciones comunes.

Vencido este término tienen derecho a una licencia de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos, sin goce de haberes.

Artículo 39.- LICENCIA POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR O NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DEL CUAL SE EJERZA SU REPRESENTACION LEGAL. Los/as profesionales tienen derecho a una licencia por enfermedad de familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual ejerza su representación legal, de hasta quince (15) días corridos, con goce de haberes. Quedan comprendidos los/as profesionales que tengan niños, niñas o adolescentes a cargo legalmente o enmarcados en la categoría “en tránsito” por estar inscriptos en equipos de guarda o tenencia temporaria de menores hasta su adopción definitiva.

Cuando se tratare de una enfermedad cuya gravedad demanda un período de mayor atención debidamente certificado por el médico tratante, se podrán adicionar a la licencia, con el control del organismo de reconocimiento médico, hasta cuarenta y cinco (45) días corridos.

Artículo 40.- LICENCIA ESPECIAL PARA ATENCIÓN DE FAMILIAR A CARGO O NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DEL CUAL SE EJERZA SU REPRESENTACIÓN LEGAL, CON DISCAPACIDAD. Los/as profesionales comprendidos en la presente Ley tienen derecho a una licencia especial anual para atención de familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se ejerza su representación legal, con discapacidad, ya sea por causas congénitas o sobrevinientes, de hasta veinte (20) días corridos con goce de haberes. Vencido este término, tienen derecho a una licencia especial anual de hasta veinte (20) días corridos sin goce de haberes. El término de estas licencias se contabiliza de manera independiente a la forma en la que el profesional realiza sus prestaciones. Quedan comprendidos los profesionales que tengan niño, niña o adolescente a cargo legalmente o enmarcados en la categoría “en tránsito” por estar inscriptos en equipos de guarda o tenencia temporaria de menores hasta su adopción definitiva. En estos casos, los/as profesionales adjuntarán a su legajo personal la constancia médica que acredite la condición de persona con discapacidad del familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se ejerza su representación legal.

Artículo 41.- LICENCIA POR ENFERMEDAD DE LARGO TRATAMIENTO. En los supuestos de enfermedades de largo tratamiento la/el profesional tiene derecho a una licencia de dos (2) años con goce de haberes. Vencido

este plazo el trabajador/a tiene derecho a una licencia de un (1) año adicional, durante el cual percibirá el setenta y cinco por ciento (75%) de sus haberes. Si vencido este plazo el trabajador no estuviera en condiciones de reincorporarse al trabajo y el servicio médico y se entendiera que la/ el trabajador enfermo se encuentra en condiciones de acceder a algún beneficio previsional por razones de invalidez, el Gobierno de la Ciudad le otorgará al trabajador un subsidio que consistirá en el treinta por ciento (30%) de su mejor remuneración normal y habitual hasta tanto el beneficio previsional le sea concedido por la autoridad de aplicación a nivel nacional. Este beneficio será otorgado por un plazo máximo de dos (2) años. El Gobierno de la Ciudad patrocinará al trabajador en sus reclamos administrativos y judiciales a los fines de que los organismos competentes a nivel nacional le otorguen los beneficios que en materia de seguridad social le correspondan.

Artículo 42.- LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE. Puede justificarse con goce íntegro de haberes un día laborable en cada oportunidad y a razón de hasta dos (2) por año calendario, siempre que se presente la certificación correspondiente extendida por establecimiento reconocido

Artículo 43.- LICENCIA POR FALLECIMIENTO. Los/as profesionales comprendidos en la presente carrera tienen derecho a una licencia con goce de haberes por fallecimiento de hijo/a, de veinte (20) días hábiles. En el caso de fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviesen en unión civil o pareja conviviente, nietos/as, padre, madre o hermanos/as, tienen derecho a una licencia con goce de haberes de veinte días hábiles. En los casos de abuelos/as, o suegros/as, cinco días.

En el caso de que el fallecimiento de la persona gestante fuese producto o causa sobreviniente al parto y el/la hijo/a sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia análoga a los períodos establecidos en el artículo 32 de la presente para el post-parto.

En caso de que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a, el/la progenitor/a supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiere correspondido a la persona fallecida o una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

Artículo 44.- LICENCIA POR CARGOS ELECTIVOS. Los/as profesionales que fueren elegidos para desempeñar cargos electivos o representativos por elección popular en el orden nacional, provincial o municipal o en cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial gozarán de los derechos

establecidos en los párrafos 1° y 2° del art. 48 de la Ley N°23.551.

Artículo 45.- LICENCIA POR CARGO DE MAYOR JERARQUÍA. El personal profesional comprendido en la presente carrera podrá hacer uso de una licencia sin goce de haberes cuando asuma o sea designado en forma transitoria en funciones inherentes a una posición de nivel superior al propio, con retención de su situación de revista.

Artículo 46.- LICENCIA POR EXÁMENES. Se otorgará licencia con goce íntegro de haberes por un máximo de cinco (5) días corridos por examen y por un total de veintiocho (28) días en el año calendario, a los profesionales que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, nacionales, provinciales o municipales, y en establecimientos privados reconocidos oficialmente en calidad de alumnos regulares o libres, para rendir exámenes en turnos fijados oficialmente, debiéndose presentar debida constancia escrita del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo.

Artículo 47.- LICENCIA DEPORTIVA. Los/as profesionales comprendidos en la presente ley que sean deportistas aficionados tienen derecho a una licencia deportiva con goce de haberes para la preparación y/o participación en disciplinas deportivas, siempre que hayan sido designados por las federaciones u organismos regionales, nacionales o internacionales reconocidos de la actividad que practican:

1. Para intervenir en campeonatos regionales, nacionales o internacionales.
2. Para integrar delegaciones que concurren a competencias que figuren en forma regular y habitual en el calendario de las organizaciones regionales, nacionales e internacionales.
3. Para intervenir en eventos regionales, nacionales o internacionales, en calidad de:
 - a) Deportista, juez, árbitro o jurado o asistentes de control, cualquiera fuera la denominación que para cada actividad se utilice.
 - b) Directores técnicos, entrenadores, preparadores físicos y asistentes, y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.
 - c) Dirigentes y/o representantes que integren las delegaciones oficiales.
4. Para participar en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte aficionado, que se realicen en el país o en el extranjero, ya sea como representantes de las federaciones deportivas reconocidas o como miembros de las organizaciones que las integran.

La licencia en los supuestos contemplados en los incisos 3 y 4 del presente artículo es sin goce de haberes

cuando las personas comprendidas perciban remuneración u honorario por sus servicios.

La licencia deportiva no podrá extenderse por más de cuarenta y cinco (45) días al año para los mencionados en los incisos a) y b) del punto 3); y en los casos que esté motivada en la participación en competencias o reuniones deportivas para personas con discapacidad, el plazo máximo será de sesenta (60) días.

Para los comprendidos en el inciso c) no podrá extenderse por más de treinta (30) días.

Para los comprendidos en el punto 4) no podrá extenderse más de cinco (5) días.

Para acceder a la licencia deportiva el solicitante debe tener una antigüedad en el empleo no menor de seis (6) meses anteriores a la fecha de su presentación y acreditar los siguientes extremos, en la forma que fije la reglamentación: lugar, día y hora en que se realizará el evento deportivo, y medios económicos con que cuenta para afrontar la concurrencia a éste.

Los/as deportistas, además de lo establecido en el párrafo anterior, deben acreditar su carácter de aficionado, adjuntar certificado médico integral psicofísico para competir en la prueba a que se lo destina, y constancia emitida por la federación u organización reconocida regional, nacional o internacional de la disciplina deportiva que corresponda, donde se indique la función, actividad o representación a ejercer.

La efectiva concurrencia al evento debe acreditarse fehacientemente mediante los certificados que se fijen reglamentariamente.

Artículo 48.- LICENCIA ESPECIAL PARA CONTROLES DE PREVENCIÓN Y POR ADICCIONES. Los/as profesionales comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia especial con goce de haberes para la realización de exámenes de prevención del cáncer, y tratamientos prolongados de adicciones, según los siguientes criterios:

- a. Todas las mujeres, un (1) día al año a fin de realizar el control ginecológico completo: Papanicolaou, colposcopia y examen de mamas.
- b. Los hombres mayores de cuarenta y cinco (45) años, medio (1/2) día al año a fin de realizar el control del Antígeno Prostático Específico (PSA).
- c. Para toda persona trabajadora de la salud del municipio, por tratamientos prolongados de adicciones el Estado debe tener iniciativas en materia de: prevención, incorporación y asistencia. La misma se enmarca dentro del Protocolo de Actuación del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba para la prevención y asistencia de las adicciones en el trabajo (<http://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2019/08/40428.pdf>).

Artículo 49.- LICENCIA ADICIONAL POR STRESS PROFESIONAL. Los/as profesionales encuadrados en la presente ley, gozarán de una licencia especial paliativa-preventiva del stress profesional de diez (10) días hábiles. Es de carácter obligatorio, no podrá ser fraccionada ni pasarse al año siguiente. Será programada y deberá finalizar antes de los treinta (30) días o iniciarse después de los treinta (30) días, de cualquiera de los períodos en que se fraccione la licencia ordinaria.

Artículo 50.- LICENCIAS ESPECIALES PREEXISTENTES. Los/as profesionales que en virtud del artículo 25 de la Ley N° 24.061 tengan el beneficio de la licencia especial contemplada en el artículo 80 del Decreto Nacional N° 277/91, mantendrán la misma compensando su concurrencia con la licencia adicional establecida en el artículo 54 de la presente Ley, por ser ambas de igual fundamento tuitivo.

Artículo 51.- LICENCIAS POR ACTIVIDAD PROFESIONAL Y CAPACITACIÓN. Las y Los profesionales comprendidos en la presente Ley, en razón de la naturaleza de la actividad profesional, podrán hacer uso de una licencia extraordinaria con o sin goce de haberes con el objeto de asistir a actividades científicas por capacitación cuando éstas sean de utilidad directa para el futuro desempeño del profesional en el ámbito del Ministerio de Salud.

Artículo 52.- LICENCIA EXTRAORDINARIA POR CAPACITACIÓN CON GOCE DE HABERES POR UN PLAZO MENOR O IGUAL A UN MES. El personal profesional podrá hacer uso de una licencia extraordinaria por capacitación y con goce de haberes, cuando los cursos de capacitación o congresos profesionales estén relacionados directamente con el desempeño profesional en el efector y/o Área Central donde presta servicios.

Artículo 53.- LICENCIA EXTRAORDINARIA POR CAPACITACIÓN SIN GOCE DE HABERES POR UN PLAZO MENOR O IGUAL A UN MES. Los/as profesionales podrán, hacer uso de una licencia extraordinaria por capacitación sin goce de haberes, cuando las actividades científicas o académicas no estén directamente relacionadas con la función de la unidad a la que pertenecen, ni fuera de interés de la misma para un futuro desarrollo.

Los/as profesionales podrán hacer uso de las licencias reguladas en este artículo y en el artículo precedente por un período de hasta treinta (30) días hábiles anuales en total, no pudiendo acumularse más de una licencia de este tipo en un mismo año, debiendo transcurrir como mínimo, un plazo de seis (6) meses entre la licencia utilizada y la solicitud de la nueva.

Artículo 54.- LICENCIA EXTRAORDINARIA POR CAPACITACIÓN SIN GOCE DE HABERES POR UN PLAZO MAYOR A UN MES. Los/as profesionales podrán hacer uso de una licencia extraordinaria por capacitación y sin goce de haberes por un plazo mayor de un (1) mes y hasta un (1) año, cuando:

- a. La actividad científica sea de perfeccionamiento

para el/la profesional y guarde afinidad con las tareas que desempeñe o pudiera desempeñar como consecuencia de su realización en el Gobierno de la Ciudad.

- b. La actividad científica exija dedicación exclusiva por parte del profesional o sea incompatible con las tareas habituales que realice el personal en el efector de salud donde desarrolla sus tareas. En el caso que el/la profesional gozara de una licencia por un lapso de un (1) año, podrá solicitar su ampliación por un año más, cuando especiales y fundadas razones de interés público lo ameriten y se tratase de una extensión para la misma actividad científica. En caso de licencias superiores a dos (2) meses, el/la profesional deberá acreditar mensualmente la regularidad en la actividad.

La presente licencia sólo podrá ser solicitada en dos (2) oportunidades durante su carrera profesional, intermediendo entre ambas un período de siete (7) años cuando fuera otorgada por el plazo máximo de un (1) año. En los supuestos de otorgamiento por plazos menores, el intervalo será de un año por cada dos meses de licencia otorgados. En todos los supuestos, esta licencia no podrá superar los veinticuatro (24) meses totales durante la carrera profesional del profesional de que se trate.

Artículo 55.-PAUSA Y LICENCIAS ESPECIALES POR CURSOS DE CAPACITACION PROMOVIDOS POR EL MINISTERIO DE SALUD. Los/as profesionales contemplados en la presente tendrán una licencia por capacitación con goce de haberes para asistir y participar en cursos promovidos por el Ministerio de Salud, bajo las siguientes modalidades y requisitos:

- a. **PAUSA POR CAPACITACIÓN:** Se otorgará una pausa horaria en su jornada de trabajo a los/as profesionales que asistan a aquellos cursos cuya carga horaria sea inferior a la jornada laboral diaria o para aquellos que se desarrollen en días alternados en el transcurso de la semana. La pausa será equivalente al lapso que requiera la asistencia al curso y será otorgada por el Director de la Unidad Organizativa.
- b. **LICENCIA CON GOCE DE HABERES POR CAPACITACIÓN:** Se otorgará licencia con goce de haberes a los/as profesionales que asistan a aquellos cursos cuya dedicación fuere exclusiva, o cuando la asistencia a los mismos fuere incompatible con el desarrollo habitual de sus tareas. Dicha licencia será otorgada por el Director de la Unidad Organizativa y por un lapso equivalente al tiempo que corresponda a las horas de cursada presencial.

La presente licencia sólo podrá ser solicitada en dos (2) oportunidades durante la carrera profesional, intermedando entre ambas un período de siete (7) años en caso de licencia anual. En los supuestos de otorgamiento por plazos menores, el intervalo será de un (1) año por cada dos (2) meses de licencia otorgados, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en los programas específicos de capacitación que promueva el Ministerio de Salud. A los efectos de su otorgamiento, se considera que la actividad es incompatible con el desarrollo habitual de las tareas del profesional, cuando supere el ochenta por ciento (80%) de su carga horaria.

Para gozar de las licencias por capacitación, los/las profesionales deberán acreditar:

1. Para licencias anuales cualquiera sea su modalidad, un mínimo de dos (2) años de antigüedad en la carrera.
2. Para licencias sin goce de haberes mayores a un mes y hasta un año, un mínimo de un (1) año de antigüedad en la carrera.

Artículo 56.- LICENCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO. Las profesionales comprendidas en la presente carrera tienen derecho a una licencia por violencia de género con goce de haberes de hasta veinte (20) días hábiles con el alcance previsto en la Ley N° 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, con los tipos y modalidades establecidos en sus artículos 4°, 5° y 6°. Dicha licencia podrá prorrogarse por períodos iguales cuando la autoridad de aplicación entienda que se acredita la persistencia del motivo que justificó su otorgamiento.

La licencia entrará en vigencia a partir de la formulación de la solicitud por parte de la trabajadora que, desde ese momento, contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para acompañar la constancia de la denuncia judicial o constancia administrativa que la autoridad de aplicación requiera.

Cuando la trabajadora lo requiera, la autoridad de aplicación cambiará el lugar y/o horario de prestación de servicio, sin afectar la remuneración y dispondrá otras medidas de protección de la víctima que estime corresponder.

Artículo 57.- LICENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Las disposiciones sobre violencia de género serán aplicables a las formas de constitución familiar, de acuerdo a las normas civiles que reconocen el matrimonio igualitario, unión civil o convivencial del mismo sexo.

Artículo 58.- OTRAS LICENCIAS. Los/as profesionales comprendidos en la presente ley tendrán derecho a las siguientes licencias:

- a. Donación de órganos, tejidos o células para trasplante. Las inasistencias en las que incurra el donante, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviviente a la misma, se registrarán por las disposiciones vigentes en materia de

protección de enfermedades y accidentes inculpables.

- b. Técnicas de reproducción asistida. Los/as profesionales que recurran a estas técnicas, tendrán derecho a una licencia de treinta (30) días fraccionables en el año, acreditados con certificación expedida por el médico tratante.
- c. Mudanza. La presente franquicia consiste en la justificación con goce íntegro de haberes de un (1) día por año calendario.

Artículo 59.- COMPENSACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO. En los casos de accidente de trabajo y mientras dure la licencia paga que establece la ley de la materia, el Gobierno de la Ciudad compensará al profesional de que se trate, con un importe mensual equivalente a las sumas percibidas normal y habitualmente como no remunerativas.

CAPÍTULO VII. DE LA ESTABILIDAD.

Artículo 60.- PRINCIPIO GENERAL. Los/las profesionales comprendidos en la presente carrera tienen derecho a la estabilidad entendida como el derecho de éstos a conservar el empleo hasta que se encuentren en condiciones de jubilarse, en tanto se cumplan los requisitos establecidos por la presente ley para su reconocimiento y conservación.

Artículo 61.- ADQUISICIÓN DE LA ESTABILIDAD. A los efectos de la adquisición de la estabilidad, los/las profesionales ingresantes deberán prestar servicios efectivos durante un período previo de seis (6) meses. Hasta que ello no ocurra, la prestación de servicios del trabajador/a se registrará por la modalidad laboral transitoria.

Artículo 62.- ALCANCE DE LA ESTABILIDAD. La estabilidad comprende el empleo en el nivel, grado y retribución que corresponda conforme la categoría alcanzada. La estabilidad no es extensible a las funciones de conducción.

CAPÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN ESCALAFONARIO. VIII.A. DE LA CARRERA.

Artículo 63.- ÁREAS. La presente carrera abarca las siguientes áreas:

- a. Central
- b. Establecimientos de salud, hospital, centros de salud primaria.

Artículo 64.- ÁREA CENTRAL. Se entiende por Área Central a la estructura orgánica funcional que planifica, normatiza y controla las acciones de salud inherentes a los establecimientos y a la comunidad, requeridas para dar cumplimiento a las políticas, planes y programas diseñados por el Poder Ejecutivo para la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la

población.

Artículo 65.- ESTABLECIMIENTOS DE SALUD. Área Efectores que entiende y ejecuta las actividades vinculadas con la prestación del servicio de salud, conforme los lineamientos fijados por el Área Central para el cumplimiento de los programas y políticas dispuestas por el Poder Ejecutivo, así como a sus recursos humanos. La misma está compuesta por todos los establecimientos asistenciales del Sistema Público de Salud.

Estabilidad es el derecho del agente incorporado por el régimen de concurso previsto por la presente ley, a conservar el empleo, la jerarquía y el nivel alcanzado, entendiendo por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario, los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad del asiento habitual de sus tareas.

VIII.B. DEL PERSONAL DE EJECUCIÓN.

Artículo 65.- PERSONAL DE EJECUCION. El personal de ejecución se compone de:

- a. Personal de Ejecución en Planta: son aquellos profesionales de la salud designados en la planta de la unidad de organización cuyas funciones guardan relación directa con la prestación del servicio de salud en el marco de sus conocimientos y competencias profesionales.
- b. Personal de Ejecución en el Sector de Urgencia: se denomina Personal de ejecución en el Sector de Urgencia al personal designado para cumplir funciones exclusivamente asistenciales en un servicio de urgencias, entendiendo por éste a aquel que presta servicios de atención de la salud en forma continua, regular y permanente, durante las veinticuatro (24) horas del día los trescientos sesenta y cinco (365) días del año. La función del profesional de guardia será la de mantener la asistencia tanto de los pacientes internados como para la demanda externa con carácter de emergente o urgente.

Artículo 66.- ACCESO Y REQUISITOS PARA CARGOS DE EJECUCION. El acceso a los cargos de ejecución se realiza exclusivamente por concurso público abierto, y los profesionales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 12 de la presente.

VIII.C. DE LAS CATEGORÍAS.

Artículo 67.- CATEGORÍAS. El personal de ejecución podrá revistar en las categorías MS o PS, las que se definen seguidamente:

- a. MS: La categoría MS comprende al personal de ejecución que acredite título de especialista conforme lo establecido en la presente, o residencia completa o concurrencia completa, mediante certificado extendido por el Ministerio de Salud.
- b. PS: La categoría PS comprende al personal de ejecución que acredite título profesional habi-



litante expedido por una entidad universitaria nacional, provincial, terciaria, estatal o privada oficialmente reconocida o que haya revalidado título expedido por una universidad extranjera o se halle comprendido en convenios internacionales en los que la República Argentina sea parte.

VIII.D. DE LOS GRADOS.

Artículo 68.- GRADOS. Los grados se definen de acuerdo a la experiencia y mérito del profesional. La categoría PS comprende una escala que inicia en el grado 25 y finaliza en el 16, mientras la categoría MS inicia en el grado 24 y finaliza en el 16.

Los/las profesionales ingresarán a la presente carrera en la categoría y grado PS 25, con las excepciones previstas en el párrafo siguiente.

Los/las profesionales que acrediten título de especialista ingresarán en la categoría y grado MS 24.

VIII.E. DEL PERSONAL DE CONDUCCIÓN.

Artículo 69.- PERSONAL DE CONDUCCIÓN EN PLANTA. Se denomina personal de conducción en planta al profesional que se ha sido designado en un cargo de Jefatura definido por la estructura hospitalaria y cuyas funciones incluyen la toma de decisiones tendientes a garantizar el correcto funcionamiento del área a su cargo, coordinando, supervisando y administrando los recursos y el personal que le dependen.

Artículo 70.- PERSONAL DE CONDUCCIÓN EN EL SECTOR DE URGENCIA. Se denomina personal de conducción en el sector de Urgencia al profesional designado en cargos de Jefatura definidos por la estructura hospitalaria y que, en ausencia de los órganos directivos del hospital, fuera de la jornada habitual de trabajo, ejerce las funciones de dirección y coordinación de la totalidad de los servicios sanitarios del efector de salud. En tal condición, el Jefe de Guardia es la máxima autoridad del efector de salud durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71.- CLASIFICACIÓN DE LOS CARGOS DE CONDUCCIÓN. Los cargos de conducción se clasifican en: Jefe de Sección, Jefe de Unidad, Jefe de División y Jefe de Departamento. A cada uno de los cargos de conducción, sean éstos en planta o en sector urgencia, le corresponden las misiones y funciones que establezca el Poder Ejecutivo en las estructuras orgánicas respectivas.

Artículo 72.- ACCESO A CARGOS DE CONDUCCIÓN. El acceso a los cargos de conducción será por concurso cerrado al sistema público de salud de la Ciudad.

Artículo 73.- REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS DE CONDUCCIÓN. El nivel de conducción las designación es se realizarán por períodos de cinco (5) años al cabo de los cuales se concursará el cargo por otro período igual.

De no resultar ganador la/el agente que ocupara el cargo en el período anterior, éste pasará a ocupar un cargo en el nivel operativo de la actividad o profesión y especialidad correspondiente, con la categoría obtenida a la fecha del cese en el cargo de conducción y con la remuneración correspondiente al cargo del nivel operativo. La cobertura de los cargos del nivel de conducción será por concurso periódico de títulos, antecedentes y en aquellos casos en que lo determine la reglamentación, de prueba de conocimientos.

En el concurso para la cobertura de cargos del nivel de conducción, podrán participar todos los agentes que revistan en la carrera y que reúnan los requisitos establecidos para cada caso en la reglamentación, si tal concurso fuera declarado desierto se llamará a concurso abierto en el que podrán participar quienes no revistan en la carrera del presente régimen.

Cuando al cargo de nivel de conducción accediera un agente de la carrera, éste se incorporará al tramo respectivo con la categoría obtenida en su nivel al tiempo de designación en el nuevo cargo.

En el supuesto de que en el cargo de nivel de conducción fuera designado quien no revistase en la carrera del presente régimen, el ingreso se producirá por la categoría uno (1).

Artículo 74.- RETRIBUCIÓN. El desempeño de un cargo de conducción es retribuido mediante un suplemento remunerativo por conducción acorde con el nivel que le correspondiese durante el período en el que el profesional se desempeñe de forma efectiva en el cargo. El suplemento se dejará de percibir cuando se cese en la función de conducción.

Artículo 75.- DERECHOS Y OBLIGACIONES. El profesional designado como reemplazante en cargo de conducción ejercerá la función con los mismos derechos y obligaciones que el titular. Al reintegrarse éste o habiendo vencido el plazo que le correspondía al titular cuyo reemplazo se está realizando, el reemplazante volverá a su situación anterior.

Artículo 76.- CESE EN LA FUNCIÓN DE CONDUCCIÓN. El cese en la función de conducción se produce cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a. Renuncia al cargo;
- b. Vencimiento del plazo establecido para el cargo, sin que el titular del mismo hubiere solicitado la prórroga en el plazo previsto en el artículo 81;
- c. Supresión del cargo por redefinición funcional o de la estructura organizativa, conforme lo establecido en los artículos 88 a 90 de la presente Ley.

CAPITULO IX. DE LAS AUTORIDADES HOSPITALARIAS.

Artículo 77.- AUTORIDADES HOSPITALARIAS. Se denomina autoridades hospitalarias a quienes se desempeñen en los cargos de Director Médico y Subdirector Médico en cada uno de los efectores del Sistema Público de Salud de la Ciudad.

Artículo 78.- DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN. El Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad designa y remueve a las autoridades hospitalarias.

Artículo 79.- IDONEIDAD. Las autoridades hospitalarias que sean designadas deberán contar con probada idoneidad, habilidades y aptitudes de acuerdo con las misiones y funciones establecidas en la estructura respectiva.

Artículo 80.- REQUISITOS. Para poder ser designado como autoridad hospitalaria, el profesional deberá acreditar, además de los requisitos generales para el ingreso, los siguientes requisitos:

1. Pertenecer al Sistema Público de Salud de la Ciudad.
2. Especialización en los campos profesionales vinculados al cargo, acreditable mediante estudios de posgrado o similares, impartidos por entidades de reconocido prestigio y solvencia académica y/o profesional.
3. Un mínimo de diez (10) años de antigüedad asistencial en la profesión, debidamente acreditada, como residente, jefe de residentes, concurrente, interino y reemplazante en cargos de ejecución en el Gobierno de la Ciudad, de los cuales al menos dos (2) deberán acreditarse en funciones de conducción en carácter de titular.
4. Poseer certificado de Curso de Organización y/o Administración Hospitalaria, oficial o privado, reconocido por el Ministerio de Salud, el que no podrá tener una duración menor a las quinientas (500) horas.

Artículo 81.- PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser designados como autoridades superiores los sujetos comprendidos por las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en normativas vigentes.

Artículo 82.- MISIONES Y FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES HOSPITALARIAS. Las misiones y funciones de los cargos de Director Médico y Subdirector Médico serán las que fije el Poder Ejecutivo en las estructuras orgánicas respectivas. Quienes ocupen estos puestos, deben respetar el reglamento del Colegio Médico y a sus colegas.

CAPITULO X. DEL RÉGIMEN DE LA CARRERA.



Artículo 83.- INGRESO A LA CARRERA. El ingreso a los cargos de ejecución en la Carrera de Profesionales de la Salud y el acceso a las funciones de conducción existentes, las que se creen o las que resulten vacantes, se efectuarán mediante el sistema de Concursos previsto en el Capítulo XI de la presente ley.

Artículo 84.- PROMOCIÓN DE GRADO. Los/las profesionales encuadrados en la presente ley podrán promover en el grado inmediato superior dentro de su categoría cada cuatro (4) años.

Para acceder a la promoción de grado, el profesional debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Permanencia en el cargo, y
- b. Cumplimiento de pautas de capacitación establecidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 85.- CAMBIO DE CATEGORÍA. La/El profesional puede solicitar el cambio de categoría a MS cuando acredite cumplimentar los requisitos establecidos.

Artículo 86.- CAMBIOS DE ESPECIALIDAD. Los/las profesionales titulares, podrán solicitar el cambio de especialidad siempre que exista vacante en la especialidad con financiamiento presupuestario, previa autorización de la Autoridad de Aplicación y debiendo cumplir el profesional con los requisitos establecidos para dicha vacante.

Una vez efectuado el cambio de especialidad, el o la profesional revistará en la categoría que le correspondiera y en el grado escalafonario con remuneración equivalente a la que poseía anteriormente o la inmediata superior.

El/la profesional que cambie de especialidad deberá cesar en el cargo de conducción si lo tuviere, con pérdida del suplemento de conducción que corresponda y el horario a cumplir será determinado por la autoridad de aplicación.

Idéntico criterio se seguirá para la movilidad entre las distintas áreas.

Artículo 87.- PASE A PLANTA. Los profesionales titulares del Sector Urgencia podrán solicitar ser desafectados de su función conforme los siguientes requisitos y condiciones:

- a. Al alcanzar una antigüedad mínima de quince (15) meses de desempeño en el mismo y cuando se hubiere generado una vacante en planta, en su respectiva profesión y/o especialidad. Podrá ser reubicado, en la misma o en otra Unidad de Organización de acuerdo a las necesidades y a las posibilidades del profesional.
- b. Cuando la Dirección General de Administración de Medicina del Trabajo dictamine un cambio de funciones, en razón de las posibilidades y el

estado de salud del profesional. Será reubicado en la planta dejando su partida del sector de urgencias, manteniendo su titularidad y grado de revista, en especialidad y horarios compatibles con su estado psicofísico y su capacitación técnico-profesional, y no afectará el total de las remuneraciones que le correspondieran por su situación de revista anterior.

CAPITULO XI. DEL RÉGIMEN DE SELECCIÓN DE LA CARRERA.

Artículo 88.- PRINCIPIOS GENERALES DE LOS CONCURSOS. Los principios generales a los que deberán ajustarse todos los procesos concursales en el marco de la presente Ley son:

1. Principio de Libre Participación: En los procedimientos de concursos se incluirán regulaciones que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postulantes.
2. Principio de Concurrencia e Igualdad: Todos los participantes de un proceso concursal tendrán garantizada la igualdad de condiciones, quedando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.
3. Principio de Legalidad: Todo el proceso concursal y posterior designación de quienes hubieran resultado seleccionados en virtud del mismo, debe estar positivamente sometido al ordenamiento jurídico en su totalidad y a veeduría gremial de la profesión que se concurre.
4. Principio de Transparencia: Los procesos concursales, en todas las variantes que se describen en el presente capítulo, se desarrollarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen y la utilización de las tecnologías informáticas para sortear a los miembros integrantes de cada Jurado interviniente entre todos los profesionales del sistema que reúnan las condiciones para desempeñarse como tales, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 89.- COBERTURA DE VACANTES. Todas las vacantes de la presente carrera son cubiertas por concursos públicos abiertos o cerrados que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y aptitudes laborales adecuadas para el ejercicio de los puestos, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 90.- CONCURSO PÚBLICO ABIERTO. Los concursos públicos abiertos son aquellos procesos de selección en los que puede participar toda persona que reúna las condiciones generales y específicas exigidas en las respectivas convocatorias.

La modalidad de concurso público abierto se aplica para:

- a) Seleccionar a los profesionales que ingresen a la presente carrera, y
- b) Cubrir cargos de conducción en aquellos casos en que ningún profesional haya accedido al cargo por alguno de los mecanismos de selección.

Artículo 91.- CONCURSOS CERRADOS. Los concursos cerrados son aquellos procesos de selección en los que puede participar el personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente ley y que cumpla con las condiciones generales y específicas exigidas para el puesto en las respectivas convocatorias. Los concursos cerrados pueden ser:

- a. Internos dentro de la unidad de organización: son aquellos procesos de selección en los que pueden participar solamente los profesionales de la Planta permanente de una misma unidad funcional, que reúnan los requisitos para el puesto y posean las competencias requeridas. Esta modalidad será aplicada a efectos de seleccionar profesionales para designación en carácter de reemplazantes en cargos de ejecución o de conducción hasta el nivel de Departamento inclusive. En caso que ningún profesional reúna las condiciones requeridas, el concurso se hará abierto a todas las unidades de organización.
- b. Generales a todas las unidades de organización: son aquellos procesos de selección en los que pueden participar todos los profesionales que desempeñen funciones de planta permanente en el Sistema Público de Salud de la Ciudad, que reúnan las condiciones generales y específicas exigidas.

Artículo 92.- PROCEDIMIENTO CONCURSAL. La autoridad de aplicación será la encargada de reglamentar y monitorear los procedimientos concursales en todas sus etapas. Podrá disponer la descentralización operativa de los procesos de selección, en todas o en alguna de sus etapas, en los efectores del sistema público de salud de la Ciudad.

CAPITULO XII.

DE LA MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Artículo 93.- JORNADA DE TRABAJO. El personal de ejecución en planta deberá cumplir veinticinco horas semanales. Los profesionales, mientras se encuentren ocupando cargos de conducción, como Jefatura de Sección, de Unidad, de División y de Departamento, deberán cumplir un mínimo de treinta horas semanales.

Quienes ocupen los cargos de Subdirector y Director deberán cumplir un mínimo de cuarenta (40) horas semanales.

Los Jefes de Guardia de día cumplirán horarios de cuarenta (40) horas de las cuales realizarán veinticuatro (24) horas de guardia y el excedente en planta en la especialidad que acrediten.

Artículo 94.- DE LAS SITUACIONES DE REVISTA. Los profesionales comprendidos en la presente carrera desarrollarán sus actividades de servicio como:

- a. Titular en función de ejecución: es aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva un cargo obtenido por concurso.
- b. Suplente en función de ejecución en el Sector de Urgencia: es aquel que ha sido designado para desempeñarse transitoriamente en reemplazo de un profesional titular en el Sector de Urgencia, en ausencia transitoria de éste o en un cargo vacante.
- c. Titular en función de conducción: es aquel que ha sido designado para ocupar un cargo de conducción por el plazo establecido en el artículo 81 de la presente ley.
- d. Reemplazante en función de conducción: es aquel que ha sido designado para cubrir transitoriamente un cargo de conducción de un titular, durante la ausencia de éste.
- e. Reemplazante en función de ejecución en planta: es aquel que ha sido designado para cubrir transitoriamente un cargo de ejecución, durante la ausencia del titular.

CAPITULO XII.A. DE LOS SUPLENTES.

Artículo 95.- CONDICIONES EXIGIDAS. El personal suplente deberá reunir las mismas condiciones para su designación que las requeridas para el personal titular.

Artículo 96.- DERECHOS Y DEBERES. El personal suplente gozará de los mismos derechos y estará sujeto a los mismos deberes que el personal titular, sin gozar de estabilidad en el empleo y con aplicación del régimen de licencias que se establezca por vía reglamentaria.

Artículo 97.- DURACIÓN. La designación del profesional suplente será por dos (2) años.

Terminado dicho período la designación se renueva automáticamente por el mismo lapso, en forma continuada, sin que para ello fuera necesario realizar un nuevo concurso. En el transcurso de su designación se podrá disponer su cese con expresión de causa efectuada por autoridad competente.

Artículo 98.- JORNADA DE TRABAJO. El profesional suplente deberá tener determinado un día fijo dentro del Sector de Urgencia sin perjuicio de que, por razones de

servicio, pueda ser convocado a realizar suplencias en días distintos al asignado.

Podrán ser asignados a cumplir dicha función en otra unidad de organización en caso de necesidades de servicio.

Artículo 99.- CAUSALES DE CESE DE FUNCIONES. Serán motivos suficientes para el cese de sus funciones:

- a. La incomparecencia injustificada ante la convocatoria en el día fijo en dos (2) oportunidades consecutivas o tres (3) alternadas por año calendario.
- b. La incomparecencia injustificada ante la citación en el día de posible convocatoria en cuatro (4) oportunidades por año calendario.
- c. La incomparecencia injustificada ante la citación en cualquier otro día en seis (6) oportunidades por año calendario.

Artículo 100.- MODO DE FUNCIÓN EN SECTOR URGENCIA. En caso de ausencia temporal de un profesional en el sector Urgencia, la atención en dicho sector podrá ser efectuada por profesionales que cumplan funciones en planta, bajo el modo de función. Idéntico criterio podrá adoptarse a la inversa.

CAPITULO XII.B. DE LOS REEMPLAZANTES.

Artículo 101.- CONDICIONES EXIGIDAS. El personal reemplazante deberá reunir las mismas condiciones para su designación que las requeridas para el personal titular.

La autoridad de aplicación fijará a través de la reglamentación los plazos mínimos de ausencias y los mecanismos para la concreción de consignación de reemplazantes.

Artículo 102.- DERECHOS Y DEBERES. El personal reemplazante gozará de los mismos derechos y estará sujeto a los mismos deberes que el personal titular, pero no gozará de estabilidad en el desempeño de la misma.

Artículo 103.- CESE DEL REEMPLAZO. Los profesionales reemplazantes cesan en sus funciones:

- a. Por reintegro al cargo del titular reemplazado, reasumiendo el reemplazante su cargo previo;
- b. Por vencimiento del plazo que le correspondía al titular cuyo reemplazo se está realizando en el supuesto de cargos de conducción;
- c. Por cese dispuesto por autoridad competente con expresión de causa;
- d. Por renuncia del reemplazante; o,
- e. Por supresión del cargo por redefinición funcional o de la estructura organizativa.

Artículo 104.- PROCEDIMIENTO PARA EL REEMPLA-



ZO. En casos de ausencia de profesional en cargo de conducción que no respondan a licencia ordinaria, éste será reemplazado del siguiente modo:

- a. En forma directa por quien reúna los mismos requisitos exigidos para ser titular y se desempeñe en el único cargo inmediato inferior, o bien;
- b. A través del procedimiento establecido en el artículo 105 de la presente cuando existiera más de un profesional que reúna los mismos requisitos exigidos para ser titular y revistando en cargos en el nivel inmediato inferior.

CAPITULO XIII. DE LAS SITUACIONES ESPECIALES DE REVISTA.

Artículo 105.- PRINCIPIO GENERAL. La/El profesional debe cumplir servicios efectivos en el cargo y función para los cuales haya sido designado en uno de los efectores pertenecientes al sistema público de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 106.- SITUACIONES ESPECIALES DE REVISTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta normativa, el profesional titular en cargos de ejecución puede revistar, en virtud de la propia dinámica del sistema de salud, en forma transitoria y excepcional en alguna de las siguientes situaciones especiales de revista, conforme a normas que regulen la materia:

- a. Adscripción.
- b. En comisión de servicios.
- c. En comisión parcial.
- d. Asignación transitoria.

En todos los casos, estas situaciones son aplicables únicamente a los profesionales que se encuentren prestando servicios en forma efectiva en el cargo, al momento del dictado del acto administrativo pertinente, debiendo verificarse un desempeño mínimo de seis (6) meses en el cargo desde su ingreso en el Sistema Público de Salud de la Ciudad, previa consulta a las autoridades hospitalarias de los efectores involucrados y sus respectivos Consejos Asesores Técnico Administrativos.

Estas situaciones, en ningún caso, implican la modificación salarial ni la situación escalafonaria de los profesionales.

Artículo 107.- ADSCRIPCION. La adscripción tiene lugar cuando un/a profesional fuera requerido para ejercer funciones en un organismo público ajeno a esta Administración en forma transitoria, con el objeto de realizar estudios, investigaciones, proyectos y/u otras tareas propias de la competencia específica del ente requirente

que, dadas la especialidad y la idoneidad del profesional propuesto, se entienda que las mismas deben ser cumplimentadas por éste.

La adscripción sólo puede ser autorizada mediante acto administrativo emanado de la autoridad competente.

Artículo 108.- PLAZO DE LA ADSCRIPCIÓN. El plazo de la adscripción puede ser de hasta un (1) año desde la fecha en que el profesional comience a desempeñarse efectivamente en el organismo requirente. Si razones debidamente fundadas lo justificaren, podrá disponerse la prórroga de la adscripción por idéntico plazo.

Ningún profesional puede desempeñarse como adscrito por un plazo superior a los dos (2) años por cada cuatro (4) años calendario.

Artículo 109.- ASIGNACIÓN TRANSITORIA. Habrá asignación transitoria cuando un profesional perteneciente al sistema público de salud preste transitoriamente funciones, competencias y destrezas propias de su cargo y/o especialidad en otra unidad del sistema público de salud, en virtud de acto administrativo emanado de la máxima autoridad del Ministerio de Salud, frente a situaciones especiales, criticidad, contingencias o incluso causas ajenas al sistema de salud, previa consulta a las autoridades hospitalarias de los efectores involucrados y sus respectivos Consejos Asesores Técnico Administrativos.

En ningún caso la transferencia implica modificación salarial ni situación escalafonaria de los profesionales.

Artículo 110.- TRANSFERENCIA DEFINITIVA. La transferencia implica el pase físico y de partida presupuestaria de una repartición a otra, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, en base a las demandas o contingencias propias de la dinámica del sistema de salud, previa consulta a las autoridades hospitalarias de los efectores involucrados y sus respectivos Consejos Asesores Técnico Administrativos.

En ningún caso la transferencia implica modificación salarial ni situación escalafonaria de los profesionales.

Artículo 111.- CAMBIO DE FUNCIONES POR RAZONES DE SALUD. El cambio de funciones, sin pérdida o afectación de la retribución, tiene lugar cuando un profesional es destinado a tareas distintas a las que venía realizando habitualmente, por disminución o pérdida de aptitudes.

Para el supuesto de cambio de funciones en el cual el solicitante sea un titular de un cargo de conducción, una vez operado el cambio de funciones, éste continuará percibiendo el suplemento por conducción sólo por el tiempo que le quedaba hasta el vencimiento del plazo establecido para el cargo.

El pedido de cambio de funciones podrá hacerlo el interesado o, de forma fundada, la autoridad máxima del efector donde revista presupuestariamente.

El reconocimiento médico será practicado por la Direc-

ción General Administración de Medicina del Trabajo o la que en un futuro la reemplace, la que deberá expedirse sobre el cambio de la función del solicitante, así como también si éste reúne las condiciones para obtener la jubilación por invalidez.

El cambio de funciones por disminución o pérdida de aptitudes no implicará una reducción de la carga horaria, salvo expresa indicación de la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo.

Este derecho se extingue automáticamente al alcanzar el profesional las condiciones necesarias para obtener la jubilación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 de la presente.

CAPITULO XIV. DE LA CAPACITACION Y LA EVALUACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 112.- OBJETO DE LA CAPACITACIÓN. Para asegurar el desenvolvimiento eficiente de los profesionales y la correcta atención de la población, la Autoridad de Aplicación, a través del órgano que ésta determine, procederá a la organización permanente y progresiva de la capacitación y educación continua en servicio de los profesionales comprendidos en el presente, durante todo su período laboral, en el modo y forma que se determina en este capítulo.

La Autoridad de Aplicación procederá a capacitar a los profesionales mediante cursos de capacitación técnica, administrativa y asistencial, en el modo y forma que la reglamentación determine. El objeto del régimen de capacitación es el desarrollo del personal y la promoción del profesional en la carrera.

Artículo 113.- EXIGENCIAS Y DERECHOS DE CAPACITACIÓN. A los fines de promover de grado en la carrera o acceder a los cargos de conducción, los profesionales comprendidos en el presente escalafón deben cumplir con las exigencias de capacitación y desarrollo de competencias que para cada caso determine la autoridad de aplicación.

Artículo 114.- LUGAR. La capacitación en servicio se realizará en el lugar de trabajo durante el horario de funcionamiento habitual de las Unidades de Organización. Estos en coordinación con las entidades gremiales participarán en la elaboración de todos los programas de capacitación y formación continua de los profesionales y llevarán el registro de todas las actividades.

Del régimen horario asignado a cada profesional, seis (6) horas serán dedicadas a la capacitación y formación continua en servicio.

Artículo 115.- ALCANCE. La capacitación y actualización abarcará los aspectos propios de las profesiones y especialidades y aspectos básicos de la administración sanitaria, de la metodología de la investigación y de la metodología de la docencia. Esta actividad se desarrollará en forma permanente y progresiva a partir del ingreso de los profesionales a la carrera.

Artículo 116.- PROMOCIÓN HORIZONTAL. La evaluación de capacitación prevista en el presente capítulo habilitará al profesional a la promoción horizontal de carrera.

CAPITULO XV. DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIONES.

Artículo 117.- REGIMEN REMUNERATORIO. Las/Los profesionales comprendidos en la presente ley perciben la Asignación Básica de su categoría y grado, al que se suman los adicionales y suplementos que correspondan.

Artículo 118.- VALOR SALARIAL. El valor salarial para cada una de las categorías en cada grupo ocupacional en el nivel operativo, se establece de la siguiente manera: El sueldo básico de cada categoría será igual en todos los grupos ocupacionales. Este resultará de incrementar en un tres (3) por ciento el sueldo básico de la categoría inmediata anterior.

El sueldo básico será fijado para una jornada de trabajo tipo de treinta (30) horas semanales. Los sueldos básicos que correspondan a distinto número de horas por semana se establecerán en forma directamente proporcional a los de la jornada tipo, excepto en el caso de los técnicos radiólogos, para quienes y hasta tanto se cumplan todos los requisitos y normas básicas de seguridad establecidas por la legislación vigente en la materia y las que determine la reglamentación de la presente ley, la jornada de trabajo tipo será fijada en diecinueve (19) horas.

La asignación básica en cada categoría se compone del sueldo básico más la asignación por:

- a) Actividad asistencial o sanitaria.
- b) Función asistencial o sanitaria.

El personal permanente que cumple interinatos o suplencias en cargos de remuneración superior, tiene derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos, por todo el tiempo que dure el desempeño.

El personal interino o suplente no adquirirá una vez finalizado el interinato o la suplencia el derecho a mantener las remuneraciones correspondientes al cargo superior desempeñado, aunque su duración haya sido mayor a los seis (6) meses.

Correlativamente el agente titular suplido, mantendrá los derechos escalafonarios que pudieren corresponderle, según lo establezca la reglamentación.

- La/El agente tiene derecho al sueldo anual complementario en proporción a los meses por los que hubiere percibido remuneración durante el año y según lo determine la legislación vigente. Asimismo, el agente percibirá las asignaciones familiares establecidas en la legislación nacional en la materia.
- Adicional por antigüedad: corresponderá al personal incluido en esta ley percibir, según su antigüedad en la Administración pública, un adicional cuya forma de cálculo se establecerá en la

ley de remuneraciones, conforme a las pautas fijadas para la Administración provincial.

Artículo 119.- ADICIONALES. A tal efecto se reconocerán y computarán a solicitud del agente, los servicios prestados en otros organismos dependientes de la Administración pública nacional, municipal y/o de otras provincias, siempre que no hubiera simultaneidad en los períodos de prestación de servicios.

No se computarán los años de servicio por los cuales se perciba un beneficio de pasividad.

- Adicional por título o certificado: El agente tiene derecho a percibir un adicional por título o certificado, conforme a las modalidades y condiciones que se establezcan en la reglamentación.
- Adicional por especialidad: Corresponderá percibir este adicional al agente que acredite la especialidad a través de un título universitario de postgrado inscripto ante la autoridad provincial competente o certificado expedido por la entidad oficial reconocida por la autoridad provincial correspondiente, conforme la establezca la ley de remuneraciones. Este adicional no excluye el pago del adicional por título cuando correspondiere.
- Adicional por zona de promoción: Corresponderá este adicional a los agentes que cumplan funciones en una zona que haya sido declarada de Promoción por la Secretaría Ministerio de Salud, a los fines de asegurar y mejorar allí el servicio. Este adicional consistirá en un porcentaje de la asignación básica del cargo de revista, que será determinado en cada caso por el Poder Ejecutivo.
- Adicional por zona de desastre: El agente percibirá este adicional cuando cumpla funciones, con carácter permanente u ocasional en zonas declaradas de desastre por el Poder Ejecutivo, quien a su vez determinará el término y el porcentaje de la asignación básica del cargo de revista que corresponda.
- Adicional por prolongación de horarios: El agente que preste servicios con prolongación horaria, percibirá un adicional mensual de hasta un 40 % de la asignación básica del cargo de revista de acuerdo a la escala que establezca la reglamentación.
- Adicional por inhabilitación de títulos: Cuando al agente se le impida en forma expresa, en virtud de normas legales específicas, el ejercicio de su profesión, o cuando a juicio del Poder Ejecutivo el desempeño del cargo afecte el normal ejercicio de su profesión, percibirá como adicional hasta un setenta por ciento (70 %) de la asignación básica del cargo de revista conforme se

establezca en la reglamentación.

- Adicional por permanencia en la categoría: Corresponderá percibir este adicional a los agentes que revisten en categorías de máximo nivel, para los cuales no existe posibilidad de promoción, y que cumplan los requisitos de permanencia, calificación y actividad que establezca la reglamentación.

Artículo 120. COMPENSACIONES.

1. Compensación por cambio de destino transitorio: Al agente permanente al que le fuera cambiado transitoriamente el asiento habitual de sus tareas por urgentes necesidades de servicio, tendrá a una compensación conforme lo establezca la reglamentación, en relación a la distancia y al término del cambio de destino transitorio. Esta compensación no corresponderá cuando dicho cambio fuere a solicitud del agente.
2. Compensación por horas extras: El agente que deba prestar servicios fuera de la jornada normal de trabajo fijada en su designación según lo establecido en la presente ley, será retribuido conforme lo establezca la reglamentación respectiva.
3. Adicional por semana no calendario: Cuando el agente deba desempeñar su jornada normal de labor en días sábado, domingo, asueto o declarado no laborable, en horario diurno o nocturno, tiene derecho a percibir este adicional consistente en un porcentual de la asignación básica de su categoría de revista según lo establezca la reglamentación.
4. La percepción de este beneficio no será acumulativa con el adicional por guardia.
5. Adicional por tarea nocturna: El agente tiene derecho a percibir este adicional conforme a las modalidades que establezca la reglamentación, cuando cumpla jornada completa comprendida entre las veintidós (22) horas y las seis (6) horas del día siguiente; incluso cuando este horario sea parte de una jornada mayor de trabajo.
6. Adicional por guardia: Corresponderá percibir este beneficio conforme lo establezca la reglamentación, al agente que cumpla guardia de veinticuatro (24) horas continuas en días sábado, domingo, feriado, asueto o declarado no laborable.
7. La percepción de este beneficio excluye el pago del adicional por semana no calendario y por tarea nocturna.
8. Adicional por recurso humano crítico: Corresponderá percibir este adicional a aquellos agentes que se desempeñen en un ámbito en el que su profesión o actividad haya sido declarada recurso humano crítico, por la Secretaría Ministerio de Salud a fin de asegurar allí el servicio.

Este adicional consistirá en un porcentaje de la asignación básica del cargo de revista que será determinado en cada caso por el Poder Ejecutivo.

9. Compensación por guardias pasivas: El agente

percibirá este beneficio, cuando por razones de servicio no fuere posible la compensación horaria. El mismo consistirá en un porcentaje de la asignación básica del cargo de revista, según lo establezca la reglamentación.

10. Compensación por viáticos y gastos de movilidad: El agente que fuere designado para desempeñar comisiones o tareas fuera del lugar habitual de prestación de sus funciones, tendrá derecho a la percepción de viáticos y gastos de movilidad conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley.

CAPITULO XVI. DE LAS CONDICIONES Y MEDIOAMBIENTE DE TRABAJO.

Artículo 121.- CONDICIONES Y MEDIOAMBIENTE DE TRABAJO. Las relaciones laborales entre el Gobierno de la Ciudad y los profesionales incluidos en la presente carrera se encuentran alcanzadas por las prescripciones de las Leyes N° 24.557, N° 26.773, N° 27.348, sus decretos y resoluciones reglamentarias; de la Ley N° 19.587, serán de aplicación los Convenios internacionales sobre seguridad y salud de los trabajadores ratificados por Argentina como así también aquellos que se incorporen a la legislación nacional en los términos del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

CAPITULO XVII. DE LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO.

Artículo 122.- DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN. La relación de empleo público de los profesionales de la salud se extingue por:

- a. Renuncia del trabajador, cesantía o exoneración;
- b. Fallecimiento del trabajador;
- c. Encontrarse el trabajador en condiciones de acceder a cualquier beneficio jubilatorio;
- d. Jubilación por invalidez: cuando por razones de salud debidamente comprobadas queden inhabilitados en forma absoluta y permanente para sus tareas laborales; y
- e. Demás causas previstas en otras normativas aplicables a la carrera de salud.

Artículo 123.- RENUNCIA. En caso de renuncia del trabajador/a, el acto administrativo de aceptación de la renuncia debe dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recibida la misma en el correspondiente organismo de personal y, caso contrario, se dará por aceptada la renuncia.

El trabajador debe permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

Artículo 124.- JUBILACIÓN. Todos los profesionales, cualquiera sea su género, deberán cesar obligatoriamente en sus funciones cumplida la condición de edad más alta prevista en el régimen jubilatorio vigente al momento de que se trate y la cantidad de años de aportes que exija la Ley de Jubilaciones. En caso de no cumplimentar los años de aportes requeridos por la misma, podrán continuar con sus funciones hasta cumplir ese requisito jubilatorio.

Cuando el trabajador reúna las condiciones legales de edad y años de servicios con aportes para acceder al beneficio jubilatorio, podrá ser intimado fehacientemente a iniciar los trámites jubilatorios, debiendo promover tal gestión dentro de los treinta (30) días corridos de su fehaciente notificación.

A partir de la fecha de iniciación de los trámites pertinentes ante el organismo previsional que corresponde en el término prescripto precedentemente, el trabajador gozará de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, para obtener el beneficio jubilatorio.

En caso de inobservancia de lo establecido en los párrafos anteriores, por causas imputables al trabajador en cuestión, el mismo será dado de baja. Los plazos señalados en el presente artículo podrán ser prorrogados por causas que así lo justifiquen, no imputables al trabajador en cuestión.

Artículo 125.- REINCORPORACIÓN. Sólo podrán ser reincorporados, a criterio del Poder Ejecutivo, los profesionales que hubieren renunciado o cesados durante un período de interrupción democrática.

El profesional reincorporado mantendrá el grado y antigüedad que detentaba a la fecha de su cese, no así la función de conducción que pudiera haber desempeñado.

Tampoco se computará a los efectos de esta Carrera el lapso durante el cual hubiera estado alejado de la Administración.

CAPITULO XVIII. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 126.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Los/las profesionales comprendidos en el presente escalafón se encontrarán sujetos a las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Apercibimiento: amonestación que se registra en el legajo personal.
- b. Suspensión de hasta treinta (30) días: sin prestación de servicios y con pérdida del derecho a percibir haberes por el tiempo de su duración.
- c. Cesantía: implica la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Gobierno de la Ciudad.
- d. Exoneración: implica no sólo la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Gobierno de la Ciudad, sino también la inhabilitación para

su reingreso por un plazo mínimo de cinco (5) años. Requiere la instrucción de un sumario administrativo previo.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que fijen las leyes vigentes. Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y los términos que determine la reglamentación.

Artículo 127.- APERCIBIMIENTO Y SUSPENSIÓN. Son causales para la sanción de apercibimiento y suspensión:

- a. Incumplimiento reiterado del horario establecido, sin perjuicio de tenerse como antecedente a los fines de la evaluación de desempeño,
- b. Inasistencias injustificadas en tanto no excedan los diez (10) días de servicios en el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores y siempre que no configure abandono de tareas.
- c. Falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados, a los administrados, o el público,
- d. Negligencia en el cumplimiento de las funciones,
- e. Incumplimiento de las obligaciones y quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 128.- CESANTÍA. Son causales para la cesantía:

- a. Abandono de servicio cuando medie cinco (5) o más inasistencias injustificadas consecutivas del trabajador. Para que el abandono de servicio se configure se requerirá previa intimación fehaciente emanada de autoridad competente a fin de que retome el servicio,
- b. Inasistencias injustificadas que excedan los quince (15) días en el lapso de los doce (12) meses inmediatos anteriores,
- c. Infracciones y faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas,
- d. Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando hayan totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión,
- e. Incumplimiento grave de las obligaciones y quebrantamiento grave de las prohibiciones establecidas en el artículo 15 y 17 de la presente ley,

- f. Condena firme por delito doloso.

En todos los casos, podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los dos (2) años de consentido el acto por el cual se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

Artículo 129.- EXONERACIÓN. Serán causales de exoneración:

- a. Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración,
- b. Dictado de condena firme por delito contra la Administración,
- c. Incumplimiento grave e intencional de órdenes legalmente impartidas,
- d. Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos.

En todos los casos, podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cinco (5) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

Artículo 130.- PROCEDIMIENTO. A los fines de la aplicación de las sanciones previstas en el presente capítulo se requerirá la instrucción de un sumario previo, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación, el cual deberá garantizar al imputado el derecho de defensa.

Quedan exceptuados del procedimiento de sumario previo:

- a. Los apercibimientos,
- b. Las suspensiones por un término inferior a los diez (10) días,
- c. Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 150, en los incisos a) y b) del 151 y en los incisos b) y d) del artículo 152.

El/la profesional no podrá ser sancionado sino una vez por el mismo hecho. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador y los perjuicios causados.

El Poder Ejecutivo determinará, por vía reglamentaria, el funcionario competente a los fines de la aplicación de las diferentes sanciones disciplinarias previstas en el presente artículo.

Artículo 131.- SUSPENSION PREVENTIVA. El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado con carácter transitorio por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuere inconveniente, en la forma y términos que determine la reglamentación. El acto administrativo que así lo disponga deberá ser

debidamente fundado y tendrá carácter de medida precautoria.

En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva y de las conclusiones del sumario no surgieran sanciones o las mismas no fueran privativas de haberes, éstos le serán íntegramente abonados. El plazo de traslado o suspensión preventiva no podrá exceder el máximo de noventa (90) días corridos. En el caso de la suspensión preventiva, ésta deberá aplicarse por períodos que no excedan de treinta (30) días como máximo, - renovables de así corresponder- hasta agotar el plazo respectivo.

Vencido dicho plazo contado desde que se dispuso el inicio del sumario, si el mismo no hubiera sido concluido, el trabajador deberá ser reincorporado a sus tareas habituales.

Artículo 132.- SIMULTANEIDAD CON PROCESO PENAL. La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes son independientes de la causa criminal. El sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa criminal, no habilitan al trabajador a continuar en el servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo. La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor o menor gravedad, luego de dictada la sentencia definitiva. El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo.

Artículo 133.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de cinco (5) años a contar de la fecha de la comisión de falta, sin perjuicio del derecho de la Ciudad de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

Si transcurridos los cinco (5) años referidos precedentemente, se encontrara sumario abierto en trámite por esos hechos, el mismo se clausurará de oficio o a pedido de parte.

Artículo 134. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia plena cuando el Poder Ejecutivo apruebe el encasillamiento provisorio, derogándose todas las normas que se opongan a la misma a partir de la publicación del decreto respectivo.

Artículo 135. Comuníquese, etc.

ANEXO

RÉGIMEN ESCALAFONARIO

El personal comprendido en el presente Estatuto revisará, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, en los siguientes agrupamientos y subgrupos:

P: Profesional Universitario	Subgrupo	1
		2
E: Enfermería	Subgrupo	1
		2
		3
A: Administrativo	Subgrupo	1
		2
		3
T: Técnico	Subgrupo	1
		2
		3
S: Mantenimiento y Servicios Grales	Subgrupo	1
		2
		3

Déjase establecido que las condiciones particulares del perfil de cada agrupamiento y subgrupo serán establecidas por decreto reglamentario.

Los subgrupos de cada agrupamiento se distribuirán en seis (6) niveles y la ubicación en los mismos de los agentes comprendidos en el presente Estatuto se efectuará de acuerdo a las siguientes condiciones:

De 0 a 4 años de antigüedad Nivel 1 De 5 a 9 años de antigüedad Nivel 2 De 10 a 14 años de antigüedad Nivel 3 De 15 a 19 años de antigüedad Nivel 4 De 20 a 24 años de antigüedad Nivel 5 De 25 o más años de antigüedad Nivel 6 Los cambios de agrupamientos, subgrupos y niveles se efectuarán conforme se determine en la reglamentación pertinente.

El presente Estatuto comprende un conjunto de elementos complementarios, tales como Cuadro de Cargos, Nomenclador de Cargos, Régimen de Concursos, Sistema de Capacitación, Sistema de Promoción, etc., que serán aprobados a través de los instrumentos legales respectivos.

Para el caso de un incremento salarial, el mismo deberá realizarse sobre el básico y/o adicionales existentes no pudiéndose crear otros. Toda eventual mejora deberá contar con la partida presupuestaria aprobada en el Ley de Presupuesto.

El monto de la totalidad de los adicionales y bonificaciones previstos en la presente ley deberán ser establecidos, únicamente por reglamentación.

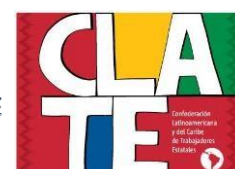
DE LA REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo una vez promulgada la presente ley, deberá proceder a dictar el decreto reglamentario respectivo.

Por el presente Estatuto, queda establecido el 21 de de setiembre de cada año como el Día del Trabajador de la Sanidad.



La Asociación Trabajadores del Estado de la Provincia de Córdoba pertenece a la Central de Trabajadores de la Argentina Autónoma y a la Confederación Latinoamericana del Caribe de Trabajadores Estatales



**ASOCIACIÓN TRABAJADORES
DEL ESTADO**

**ATE CONSEJO DIRECTIVO
PROVINCIAL DE CÓRDOBA**

GESTIÓN 2019-2023



 **ATECordoba**

 **ATE - CDP Córdoba**

 **www.atecordoba.org**

 **atecdpcba**